

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
5026/2015.

ACTORA: SILVIA LAURA
LECHUGA FUENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE SENADORES DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Silvia Laura Lechuga Fuentes, a fin de impugnar la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, realizada por el Pleno del Senado de la República, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió la convocatoria pública para ocupar los cargos de Magistrados en diversos Órganos Jurisdiccionales Locales Electorales, entre ellos el correspondiente al Estado de Chihuahua.

2. Registro. En el apartado tercero de la convocatoria, se estableció que para los estados de Chihuahua, Coahuila, Nayarit y Quintana Roo, la documentación de los interesados sería recibida del veintitrés al veintisiete de noviembre de dos mil quince. Dentro de ese período Silvia Laura Lechuga Fuentes solicitó su registro como aspirante.

3. Acuerdo de remisión. El veintisiete de noviembre siguiente, la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de los ochenta y tres ciudadanos que se registraron en tiempo y forma como candidatos a magistrados electorales locales, en los estados antes precisados.

4. Dictamen de la Comisión de Justicia. El tres de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, remitió a la Junta de Coordinación Política el *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL EN LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA, COAHUILA, QUINTANA ROO Y NAYARIT”*.

En el mencionado acuerdo, se determinó que de los ochenta y tres candidatos, cincuenta y nueve cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, así como los previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Propuesta presentada al Pleno del Senado. El diez de diciembre del año inmediato anterior, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores emitió acuerdo en que propuso al Pleno del Senado, el procedimiento para la designación de los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral.

En este se establecía que para el Estado de Chihuahua, serían designados cinco magistrados electorales, para lo cual se precisó en el SEGUNDO punto de acuerdo, lo siguiente: “*Se propone como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Chihuahua a los ciudadanos: 1. C. José Ramírez Salcedo, por 5 años. 2. Víctor Yuri Zapata Leos, por 5 años. 3. C. Jacques Adrián Jacquez Flores, por 7 años. 4. C. Julio César Merino Enríquez, por 7 años. 5. C. César Lorenzo Wong Meraz, por 7 años.*”

6. Designación de Magistrados Electorales por el Senado de la República. El catorce de diciembre de dos mil quince, el Pleno del Senado de la República designó como magistrados electorales en el Estado de Chihuahua a José Ramírez Salcedo,

Víctor Yuri Zapata Leos, Jacques Adrián Jacquez Flores, Julio César Merino Enríquez y César Lorenzo Wong Meraz. En la misma sesión se llevó a cabo la toma de protesta de los Magistrados.

II. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de diciembre siguiente, Silvia Laura Lechuga Fuentes, ostentándose como candidata a Magistrada Electoral en el Estado de Chihuahua, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción. El veintiuno de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio DGAJ/DC/IX/2541/2015 signado por Nidia Valdez Sánchez, en su carácter de Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del juicio precisado.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-5026/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

V. Pruebas supervenientes. Mediante escritos presentados los días siete y once de enero del año en curso, Silvia Laura Lechuga Fuentes exhibió diversos documentos con el carácter de pruebas supervenientes.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, para impugnar la designación de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Chihuahua.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS**

IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.¹

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada, se deben examinar las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consistentes en la falta de interés jurídico y legitimación de la actora, por ser su examen preferente al versar sobre aspectos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Al respecto, la responsable estima que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que no existe alguna afectación a los derechos político-electorales de la actora, quien pretende enunciar diversas situaciones sin sustento y fundamento jurídico, por lo que en su concepto, deberá decretarse la improcedencia de la demanda y desecharse.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la autoridad.

Primeramente, en cuanto a la legitimación de la accionante, el artículo 13, párrafo 1, inciso b), comprendido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx

intitulado "De la legitimación y de la personería", prevé que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a *"los ciudadanos..., por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna..."*.

Ahora bien, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 del ordenamiento citado establece que será procedente para impugnar los actos o resoluciones que el ciudadano estime afectan su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Luego, si en el caso Silvia Laura Lechuga Fuentes participó como candidata a Magistrada del Tribunal Electoral de Chihuahua y considera que existió una vulneración a su derecho de integrar esa autoridad electoral, es evidente que se encuentra legitimada para promover el juicio, acorde con el dispositivo legal precisado.

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2010 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**.²

Por otra parte, el requisito de procedencia relativo al interés jurídico se encuentra igualmente satisfecho, dado que la actora participó a lo largo de todo el proceso de selección y designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, en el tópico en concreto, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola algún derecho político-electoral, en agravio de la promovente, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedibilidad del juicio, por lo que la afectación que en su caso pueda generarle al quejoso el acto reclamado, constituye una cuestión que debe analizarse al abordar el estudio de fondo.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en las jurisprudencias identificadas con las claves 2/2000, consultable a fojas 422 a 424, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", VOLUMEN 1 y 7/2002, Consultable a páginas 398 y 399, del VOLUMEN 1, de

² Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx

la Compilación 1997-2013, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del tenor siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por tanto, la enjuiciante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre y domicilio de la actora, así como su nombre y firma, se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que el acto impugnado se emitió el catorce de diciembre de dos mil quince, por lo que al presentar la actora su respectivo medio de

impugnación el día diecisiete de diciembre siguiente, resulta evidente que se ajustó al plazo de cuatro días que estipula el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Como se apuntó al estudiar las causas de improcedencia planteadas por la responsable, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es promovido por parte legítima. Además, la accionante cuenta con interés jurídico.

d). Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio ciudadano y en el presente caso se cumple, porque no existen medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral que deban ser agotados previamente.

Lo anterior, en atención a que el acuerdo reclamado tiene el carácter de definitivo y firme, toda vez que en contra de los actos emitidos por el Senado de la República respecto de la designación de Magistrados Electorales, no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por la recurrente, máxime que se tienen a la vista en

el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Ello porque lo jurídicamente relevante es que sean examinados la totalidad de los planteamientos formulados por la demandante, conforme al acto reclamado y las pretensiones que se deducen del escrito inicial.

QUINTO. Pruebas supervenientes. Como se precisó en el apartado de antecedentes la actora ofreció como pruebas supervenientes lo siguiente:

a) La constancia expedida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Chihuahua, relativa al registro de la cédula profesional de abogado correspondiente a José Ramírez Salcedo, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis.

b) Publicación del periódico "El Herald de Chihuahua" de tres de diciembre de 2015.

c) Ejemplar del periódico "El Herald de Chihuahua" de fecha tres de enero de dos mil dieciséis, página 9A, reportaje "Domingo de Ráfaga"

d) Nota publicada el día treinta de diciembre de dos mil quince, en el periódico digital denominado "La Opción de Chihuahua", con dirección <http://laopcion.com.mx/noticia/119033>.

e) Nota publicada el día 9 de enero de 2016, en la red social denominada Facebook, con dirección: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=102053916369310&id=1516413762<http://laopcion.com.mx/noticia/119033>.

f) La nota publicada el día 9 de enero de 2016, en la red social denominada Facebook, con dirección https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=10205396016369310&id=1516413762<http://laopcion.com.mx/noticia/119033>.

g) El contenido del video DVD correspondiente a la sesión de la Comisión de Justicia del Senado de la República.

h) Carta de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis suscrita por la Senadora Martha Tagle Martínez.

Al respecto, la oferente sostiene que se trata de pruebas que le fueron entregadas con posterioridad a la presentación de la demanda del presente juicio.

En relación con las pruebas supervenientes es de destacar que el artículo 16, apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que tienen la calidad de supervenientes, entre otros, los medios de convicción que el promovente **no estuvo en posibilidad de ofrecer o aportar dentro de los plazos previstos para tal**

efecto, por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, con la condición de que se aporten antes del cierre de la instrucción.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que deben admitirse las documentales ofrecidas e identificadas con los incisos c) y h), al tratarse de documentos que surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda.

Esto, porque la nota periodística es del día tres de enero, en tanto que la carta tiene fecha de suscripción de cinco de enero, ambas de dos mil dieciséis. Luego, si éstas fueron exhibidas ante esta Sala Superior el día siete de enero siguiente, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

Por otra parte, respecto de las pruebas identificadas con los incisos a), b), d), e), f) y g) están deben desecharse, en virtud de que no se tratan de pruebas supervenientes, o bien, no fueron exhibidas conforme a derecho.

En efecto, por lo que hace a las identificadas con los incisos d), e) y f), la actora sólo se limitó a precisar la existencia de cierta información en diversos sitios de internet, sin que al efecto haya proporcionado impresión alguna, o bien, expuesto las razones por las que se encontraba imposibilitada para hacerlo. En consecuencia, tales probanzas deben ser desechadas.

Ahora bien, por lo que hace a las identificadas con los incisos a), b) y g), las pruebas deben ser desechadas en virtud de que se refieren a hechos o documentos que surgieron con anterioridad a la presentación de la demanda.

Luego, si la actora no demostró que en su momento los desconocía; que estuvo imposibilitada para exhibirlos; o bien que los solicitó con anterioridad a la presentación de la demanda, es inconcuso que no puede concedérseles el carácter de pruebas supervenientes.

SEXTO. Síntesis de agravios. La promovente aduce en esencia los siguientes motivos de disenso:

Que el acuerdo de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en que se designó a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua carece de fundamentación y motivación, porque no se establecieron previamente los indicadores o estándares para hacer la valoración de su currículum, ni se justificó el que no apareciera en la lista definitiva, en que sólo se plasmaron los nombres de los hombres que ocuparían el cargo de Magistrados Electorales locales.

Asimismo estima que la responsable no observó el principio de igualdad de las aspirantes. Así, al excluirla del proceso de designación la discriminó, dado que cuenta con el perfil idóneo y suficiente para ser designada, con lo cual se menoscabó su derecho humano de acceso a un cargo público, creándose un evidente desequilibrio con la designación de cinco hombres.

Considera la actora que el acto impugnado es violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, dado que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres de acuerdo con el marco convencional.

Por lo anterior, considera que debe ser designada Magistrada por tener derecho a ser electa al cargo público en igualdad de circunstancias que un hombre, o bien ordenar la inaplicación por inconstitucional de la norma que contiene el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por ser omiso en establecer la paridad de género, igualdad o cuota de género en la integración de los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales, violando con ello el artículo 4º Constitucional y los tratados Internacionales en atención al Principio de Convencionalidad a que hace referencia el artículo 1º de la Norma Suprema mencionada.

Además, estima que la responsable al emitir la resolución reclamada, se apartó notoriamente de los principios rectores de la Materia Electoral que todo órgano Jurisdiccional debe observar, que no sólo son los de objetividad e imparcialidad, sino también de los de certeza, legalidad, y máxima publicidad.

Ello, porque en su concepto, la autoridad responsable no estableció ni dio a conocer las circunstancias especiales o razones específicas por las cuales consideró que su currícula no es idónea para la función de Magistrada Electoral y omitió realizar un análisis profundo e individual del perfil curricular de

cada uno de los participantes, a efecto de confrontarlos unos con otros y finalmente hacer un ejercicio de ponderación que la llevara a escoger el o los perfiles más idóneos, ciñéndose escrupulosamente al marco normativo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda es posible colegir que la actora aduce diversos conceptos de agravio que se pueden agrupar para su estudio, por una parte, en violaciones a los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad y legalidad, derivadas de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, así como la falta de publicación de la evaluación de la currícula de la enjuiciante.

Por la otra, aduce que no se observó la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres en la designación realizada por el Pleno del Senado de la República de los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Chihuahua, al haber sido nombrados cinco hombres y ninguna mujer.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la referida designación y se le nombre como Magistrada del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior, porque en su concepto fue excluida de manera indebida, aun cuando considera que tiene la experiencia profesional en la materia para ejercer esa función, superando su perfil al de los que fueron designados.

En primer término se examinarán los agravios relativos a las violaciones ocurridas en el proceso de designación, para posteriormente, en su caso, estudiar aquellos que versan sobre la discriminación por razón de género.

1. Violaciones en el proceso de designación.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso son **infundados** por las siguientes razones.

Primeramente es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando invoca algún precepto legal pero el mismo no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, en tanto que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe precisar que si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el relativo a la designación del órgano jurisdiccional local en materia electoral en el Estado de Chihuahua, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla, conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ahora bien, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo de designación de magistrados electorales para el Estado de Chihuahua, está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, es necesario precisar el marco constitucional y legal que regula la designación de magistrados electorales en las entidades federativas, así como las determinaciones que se fueron adoptando, de conformidad con dicha normativa.

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución federal, establece como derecho del ciudadano, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción III, de la Norma Fundamental, señala que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Dispone que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En consonancia, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado cinco prevé que las autoridades jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

El transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación

establece que el Congreso de la Unión expedirá las normas relacionadas con: a) La Ley general que regulará los partidos políticos nacionales y locales; b) La Ley general que regulará los procedimientos electorales y c) La Ley general en materia de delitos electorales.

Finalmente, el transitorio Décimo de ese Decreto señala que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de la Carta Magna.

Además, señala que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del apuntado Decreto.

De igual manera, que los Magistrados que se encuentren en el supuesto precisado, serán elegibles para un nuevo período.

b. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En lo que respecta a las autoridades jurisdiccionales locales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 105 dispone que las autoridades jurisdiccionales

SUP-JDC-5026/2015

especializadas en materia electoral de cada entidad, gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También, que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el numeral 106 de ese mismo ordenamiento, se estipula que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Por lo que hace a su proceso de elección, el artículo 108 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se observará lo siguiente:

- a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
- b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el artículo transitorio Vigésimo Primero de la referida ley, se estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto precisado, el Senado de la República debería designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que correspondiera.

c. Convocatoria emitida

Precisamente con la finalidad de dar cumplimiento al transitorio Décimo del Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Carta Magna, el pasado veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo por el que se emitió la “Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local”, entre otros, en el Estado de Chihuahua.

En el punto tercero del referido documento se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados en participar en el proceso de elección, debían acompañar lo siguiente:

1. Currículum Vitae.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula y credencial para votar con fotografía.

SUP-JDC-5026/2015

- 3.** Escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que reunían los requisitos positivos y negativos de elegibilidad.
- 4.** Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.
- 5.** Si el interesado se desempeñaba como Magistrado electoral, debía presentar un escrito en el que expresara las razones o motivos por los que considerara que debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.
- 6.** Asistir a las entrevistas que, en su caso, para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.

Asimismo, se precisó que la Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validar los mismos.

El punto quinto de la citada Convocatoria, dispuso que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Hecho lo anterior, según se plasmó en el punto sexto del referido documento, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de candidatos que, cumpliendo con los requisitos señalados, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados electorales, sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomara el Pleno del Senado.

Finalmente, de conformidad con el apartado séptimo de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades jurisdiccionales locales en dieciocho entidades federativas, indicando el período para el cual serían elegidos.

d. Dictamen de la Comisión de Justicia en que se pronunció respecto a la elegibilidad de los candidatos.

En los puntos quinto y sexto de la convocatoria, se estableció que la Comisión de Justicia sería la encargada de establecer la metodología para la evaluación de los candidatos.

Asimismo, que sería la responsable de presentar a la Junta de Coordinación Política, antes del siete de diciembre de dos mil quince, el listado de aquellos aspirantes que siendo idóneos para ocupar el cargo, cumplieran con los requisitos para ser Magistrados Electorales, considerando para ello la observancia de los requisitos previstos en la ley y la referida convocatoria.

Por las citadas razones fueron turnados a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrado electoral. Entre ellos, se encontraban los correspondientes al Estado de Chihuahua, donde se registraron veinticinco aspirantes al cargo, de los cuales únicamente una persona no reunió los requisitos de ley y por ende fue excluida del procedimiento de selección.

SUP-JDC-5026/2015

Al respecto, en el apartado cuarto de consideraciones del dictamen emitido por la citada comisión, se examinó a cada uno de los candidatos, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser magistrado.

Así, entre otras cosas, se verificó que en cada caso, el interesado presentó su currículum, acta de nacimiento, título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, cédula profesional, credencial para votar con fotografía, documentos que sustentaron lo establecido en el currículum, escrito en que manifestara no haber sido condenado por delito que ameritara pena de más de un año de prisión, no haber sido gobernador, secretario, procurador, senador, o bien, diputados federal o local en los últimos cuatro años, no haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos cuatro años, no haber desempeñado cargo de dirección partidista en los últimos seis años, entre otras cuestiones.

Por otra parte, se constató que cada aspirante presentó un ensayo con extensión máxima de cinco cuartillas sobre alguno de los temas establecidos en la convocatoria y, en su caso, un escrito con una extensión máxima de tres cuartillas en que plasmara las razones por las que debía continuar como magistrado, en aquellos casos en que el convocado se encontraba desempeñando esa función en el tribunal electoral respectivo.

Luego, en el apartado sexto del dictamen emitido por la Comisión de Justicia, se asentó que en el caso de Chihuahua, uno de los aspirantes no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el que exige tener conocimientos en materia electoral.

Lo anterior, porque el aspirante con folio JCP/PSMEL/2015/303 no acreditó con documentación suficiente la citada exigencia legal, dado que únicamente presentó una constancia de participación en el evento denominado “Foro Internacional Chihuahua Elecciones 2010, transición con rumbo”, organizado en mayo del citado año por la Universidad Autónoma de Chihuahua.

En consecuencia, la Comisión razonó que *“...para acreditar conocimientos suficientes en Derecho Electoral, a fin de ser considerado como candidato idóneo para el cargo de Magistrado Electoral Local, no basta demostrar al haber participado en cursos de actualización de la materia, en un seminario o en haber presenciado conferencias magistrales. Por el contrario, es opinión de esta Comisión que el aspirante ha de contar con un grado académico en la materia, que se haya desempeñado como funcionario de la jurisdicción electoral, que demuestre que ha sido abogado litigante en esta rama o bien, que es un asiduo estudiante de la materia.”*

Por lo tanto, determinó que de los veinticinco aspirantes a Magistrado Electoral en Chihuahua, sólo uno de ellos no cumplió con los requisitos legales, por lo que debía ser descartado. En contraposición, los restantes veinticuatro candidatos fueron considerados idóneos para ocupar el cargo y por tanto, dictaminados favorablemente para ser considerados por la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Senado en el procedimiento de selección de Magistrados.

e. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que propone el procedimiento para designar Magistrados electorales.

El diez de diciembre del año en curso, la Junta de Coordinación Política, emitió acuerdo en que propuso el procedimiento para designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

De manera destacada, se estableció que la Junta de Coordinación Política, por medio de la Mesa Directiva propondría al Pleno del Senado la designación de magistrados del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los siguientes requisitos:

1. La propuesta de integrantes se refería al Estado de Chihuahua.
2. La propuesta contendría la vigencia para cada uno de los cargos, de forma que se asegurara el relevo escalonado establecido en el párrafo segundo del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Atendiendo a las disposiciones constitucionales del Estado de Chihuahua, la Junta propondría a los integrantes que correspondan, según disposiciones constitucionales y legales.

4. Que la elección de los magistrados se haría en una sola votación por cédula a efecto de integrar el órgano jurisdiccional para el Estado de Chihuahua.

5. En caso de que alguno de los candidatos no reuniera la mayoría constitucional de los dos tercios de votos, la Junta de Coordinación Política presentaría inmediatamente una nueva propuesta de candidatos, según se requiriera.

6. Que la protesta de quienes resultaren designados sería ante el Pleno de la Cámara de Senadores, en un solo acto y de manera conjunta para todos los designados.

Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación de los magistrados Electorales locales, como se señaló, es un acto complejo, que se lleva cabo por etapas sucesivas, en las que selecciona a cada participante con la finalidad de integrar el órgano jurisdiccional local.

Además, se pone de relieve que en la transición hacia el nuevo modelo de designación de Magistrados electorales de las entidades federativas, se previó- según se aprecia en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce-, la posibilidad de que los magistrados electorales que se encontraban en funciones antes de que se realizaran los nuevos nombramientos, fueran elegibles para un nuevo período.

Luego, al tratarse de un acto complejo, como se apuntó, la fundamentación y motivación de la decisión adoptada por el Senado de la República, se debe advertir a partir de cada una de las etapas y actos que la componen, mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en la ley y la convocatoria respectiva.

Por tanto, el debido proceso cobra especial relevancia en torno a la designación de los Magistrados Electorales, en tanto que la obediencia a esa garantía deriva en el acatamiento de las normas constitucionales y legales que determinan la actuación de los órganos de estado frente a los ciudadanos aspirantes.

Lo anterior resulta particularmente cierto si se toma en consideración que la facultad exclusiva para designar recae en un órgano de carácter político, en que convergen numerosas ideologías y cosmovisiones, mismas que deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la designación.

Es desde esa óptica que el debido proceso cobra relevancia, dado que la observancia de las normas constitucionales y legales aplicables en cada una de las fases, posibilita que el proceso de toma de decisión y deliberación se ajuste a derecho.

Ello, porque es precisamente el órgano colegiado actuando en Pleno, quien tiene la facultad de discernir quiénes de los ciudadanos que aspiran al cargo deben ocuparlo, con independencia, incluso, de lo decidido previamente por la Comisión de Justicia o la Junta de Coordinación Política.

Por lo tanto, en el caso no se aprecia una violación al debido proceso, dado que las diversas etapas relativas al nombramiento de los Magistrados Electorales, fueron observadas por la autoridad responsable.

Esto es:

1. Se emitió la convocatoria en la que se permitió participar a la ciudadanía en general.
2. Se examinaron los requisitos de elegibilidad.
3. La Comisión de Justicia emitió un dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos por los aspirantes.
4. La Junta de Coordinación Política, con base en el referido dictamen, elaboró una propuesta al Pleno del Senado.

5. El Pleno del Senado deliberó para designar a los Magistrado Electorales.

Luego, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo el Pleno no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto pretendido por la actora. Esto es, no puede exigírsele que realice una valoración individualizada respecto a cada uno de los aspirantes en torno a las razones por las que no fue nombrado en relación con aquellos que si lo fueron.

Ello, porque la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes del órgano político, de manera que el acuerdo sobre los mejores perfiles y la designación misma, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, garantizan la fundamentación y motivación en la designación.

La designación de los Magistrados en Materia Electoral en el Estado de Chihuahua, se realizó por el Senado de la República, órgano que cuenta con la facultad de discernir sobre los criterios curriculares, académicos y profesionales de los aspirantes, así como la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

Por otra parte, no se advierte que el Pleno del Senado haya omitido valorar los perfiles de cada uno de los aspirantes; tampoco se aprecia que la Comisión de Justicia o la Junta de Coordinación Política se hayan apartado del marco jurídico

aplicable; y, tampoco se observa que la votación para designar a los Magistrados Electorales incurrieran en algún vicio derivado del incumplimiento a alguna disposición constitucional o legal durante las fases del proceso.

Por el contrario, la Comisión de Justicia en observancia a lo previsto en los artículos 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 257, fracción III del Reglamento del Senado de la República, emitió en dictamen correspondiente en torno al cumplimiento de los requisitos por los aspirantes.

Por su parte, la Junta de Coordinación Política elaboró una propuesta con base en el referido dictamen, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 255 del Reglamento del Senado de la República.

Finalmente, el Pleno del Senado, en ejercicio de la facultad exclusiva conferida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, designó a los magistrados electorales en el estado de Chihuahua.

Todo lo anterior pone de relieve, que el proceso seguido se ajustó a los cánones que rigen el actuar del órgano de representación política sin que se aprecie una ausencia de fundamentación y motivación en la designación.

SUP-JDC-5026/2015

Como se precisó, el proceso de selección y designación de magistrados electorales locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la legislación como en la Convocatoria, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos jurisdiccionales electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Finalmente, la decisión involucra un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y la idoneidad de los candidatos, que incluye valoraciones subjetivas de cada integrante del órgano de autoridad, a partir de las cuales se construye la decisión objetiva y racional que goza de sustento constitucional y legal conforme a la facultad y la forma de ejercerla, determinado así por el Poder Reformador de la Constitución.

Lo anterior implica que los requisitos de elegibilidad de la actora fueron valorados en cada etapa, y el hecho de que llegara a la etapa previa a la designación, en la cual la Comisión de Justicia del Senado consideró que cumplía con tales requisitos y por ende podía ser considerada idónea para ejercer el cargo, no implica que la Junta de Coordinación Política debía proponerla al Pleno del Senado de la República como candidata a ser magistrada electoral en Chihuahua, pues como se apuntó, tal decisión recae exclusivamente en un órgano de carácter político, cuyas decisiones, en principio, se encuentran exentas de injerencia alguna, incluso de parte de las autoridades jurisdiccionales.

Es decir, las determinaciones que en ciertos casos adoptan con motivo del ejercicio de facultades exclusivas de alcance eminentemente político, se encuentran exentas de controles jurisdiccionales.

Al respecto, en el caso *Nixon vs. Estados Unidos*, 506 EE.UU. 224 (1993), la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que los tribunales no pueden resolver sobre el fondo de una acusación y el juicio de responsabilidades de un oficial federal sustituyéndose al Senado, pues la Constitución reserva esa facultad a dicha Cámara que coordina la rama política, por lo que el poder judicial no deberá intervenir.

En esa lógica, cuando los Senadores votaron mediante cédula a las personas que debían integrar el órgano jurisdiccional electoral local, ejercieron la facultad exclusiva conferida por la

SUP-JDC-5026/2015

Constitución, para determinar quiénes de los candidatos considerados idóneos en el proceso de selección y designación, en su concepto reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar la autoridad electoral.

Dicha facultad para discernir, constitucionalmente le fue conferida al Senado de la República en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Federal y 106, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de designar a los magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación que se establecen en la Convocatoria, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En consecuencia, es evidente que la ciudadana inconforme parte de una premisa equivocada al estimar que existió un vicio en el procedimiento derivado del desconocimiento de la forma y términos en que fue evaluada.

En efecto, ella sostiene que tiene la experiencia necesaria en la materia para desempeñar la mencionada función jurisdiccional en esa entidad federativa, razón por la que fue indebidamente descartada, sin que se precisaran por la responsable las razones que sustentaran la decisión que estima lesiva de sus derechos.

Sin embargo, con independencia de lo expresado, lo cierto es que tal como se expuso prolijamente, el procedimiento de selección y designación de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral es un acto complejo, que por tanto no exigía que el acuerdo de designación comprendiera las razones por las que la enjuiciante no fue designada.

Asimismo, tal actuar no implica ausencia de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de esta Sala Superior, en los referidos procesos de designación de Magistrados, aquéllas se cumplen en cada uno de los actos que se llevan a cabo para desahogar las diversas etapas, a partir de las cuales se construye la decisión final.

Lo anterior, como se apuntó, resulta particularmente cierto cuando se observa el debido proceso en relación a los diversos aspirantes, tal como se plasma en el dictamen de fecha tres de diciembre de dos mil quince, emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida al Senado de la República, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Constitución, la Ley de la materia y Convocatoria que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

2. El género en la designación.

La actora sostiene que en la designación de Magistrados Electorales en Chihuahua, no se contempló a alguna de las mujeres que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria, por lo que se vulneró la equidad y paridad de género en su perjuicio.

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, porque adversamente a lo sustentado en la demanda, en el proceso de designación se observaron los principios aplicables a la designación de jueces electorales, sin que se advierta discriminación en detrimento de un género.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las autoridades electorales jurisdiccionales se integren con un número impar de magistrados, quienes serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública y en los términos que determine la ley.

Luego, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, quienes actuarán de forma colegiada y desempeñarán su encargo durante siete años.

Además, el artículo 108 del mismo ordenamiento estipula que para el nombramiento de los Magistrados Electorales en las entidades federativas, la Cámara de Senadores emitirá convocatoria a propuesta de la Junta de Coordinación Política, la cual se expedirá conforme al Reglamento del Senado y contendrá los plazos así como la descripción del procedimiento respectivo.

Entonces, es evidente que tanto las disposiciones constitucionales como legales que regulan lo concerniente a la designación de los Magistrados Electorales en los Estados, no establecen previsión alguna en torno a cuotas de género o designación paritaria, por lo que no se advierte una obligación y consecuentemente una transgresión por parte de la responsable en dicho ámbito.

Por lo tanto, la accionante se equivoca al razonar que necesariamente se debió designar a una mujer para ocupar el cargo de Magistrada, dado que dicha conclusión no tiene sustento legal, sino que se basa en normas y principios que únicamente resultan aplicables a los cargos de elección popular que tienen por naturaleza la representación política.

En otras palabras, conforme al sistema judicial mexicano los jueces no son representantes de la sociedad, sino que son funcionarios públicos que prestan un servicio público que por su naturaleza exige en ellos ciertas cualidades y aptitudes indispensables para ejercer el cargo, particularmente aquellas que se identifican con la independencia e imparcialidad, los cuales constituyen criterios objetivos.

En la designación de Magistrados Electorales, la independencia que éstos deben observar en el desempeño de sus funciones, es un principio fundamental y decisivo, que a su vez comprende el mérito como aspecto rector que dota de objetividad a la decisión que adopta el Senado para el nombramiento de aquéllos.

Así se aprecia en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que se estipula que las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo observar los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Tal posición igualmente se robustece al examinar los requisitos exigidos para ser magistrado electoral, previstos en el diverso numeral 115 del mismo ordenamiento, particularmente los que establecen los incisos c) y h), relativos a contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar conocimientos en derecho electoral, respectivamente.

Esto, porque los requisitos en cuestión se vinculan con atributos necesarios para la impartición de justicia, mismos que resultan medibles en función del mérito de cada aspirante, acorde con su trayectoria, experiencia, conocimientos y perfil general, todo lo cual evidencia criterios objetivos que no versan sobre el género o cualquier otra condición casual o subjetiva.

Entonces, se debe tomar en consideración que los magistrados electorales son designados por un órgano de Estado y no por la ciudadanía; que deben cumplir determinados requisitos que se vinculan con un perfil y experiencia idóneos para ejercer el cargo de juez electoral; que la autonomía, imparcialidad e independencia son principios fundamentales en el desempeño de las funciones inherentes al cargo; y, que realizan funciones públicas altamente especializadas que no derivan directamente de la representación popular.

En esa lógica, el criterio fundamental para llevar a cabo la designación de los jueces electorales, como se apuntó, estriba en el mérito como elemento que a la postre garantiza, de mejor manera, la independencia e imparcialidad que deben observar frente a las delicadas tareas que les han sido encomendadas por el Poder Reformador de la Constitución.

En ese sentido, el mérito es ciego frente a ponderaciones de carácter subjetivo o atributos casuales como lo es el género, dado que aquél se trata de un atributo objetivo y medible que depende exclusivamente de las capacidades, habilidades, experiencia y desempeño en general que muestra una persona en determinadas áreas del conocimiento que resultan indispensables para la magistratura.

Al amparo de esas consideraciones, en el proceso para designar magistrados no es jurídicamente válido introducir reglas no previstas o principios que sólo resultan aplicables a la integración de órganos de representación política –paridad de género–,

dado que ello puede conducir a la pérdida de objetividad en la designación, así como a la desvaloración del mérito como aspecto rector de la decisión adoptada por el Senado, lo que resultaría jurídicamente inadmisibles.

Tal posición es congruente con la sostenida por diversos organismos internacionales, como lo es la Comisión de Venecia del Consejo de Europa de la cual México es parte desde el año dos mil diez, en que se ha examinado con detenimiento e interés lo relativo a la independencia de los jueces.

Así, en su informe sobre la independencia del sistema judicial Parte I: La independencia de los jueces, adoptado en su 82ª reunión plenaria³, precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

...
8. Las reglas institucionales deben concebirse de tal modo que garanticen la selección de **jueces altamente calificados y fiables a nivel personal**, y definan un entorno en el cual puedan trabajar sin estar sometidos indebidamente a influencias externas.

...
27. **El principio conforme al cual todas las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera profesional de los jueces deberían basarse en el mérito, evaluado a través de criterios objetivos en el marco de la ley, es irrefutable.**

...
IV. CONCLUSIONES

82. Los Estados deberían respetar las siguientes normas con el fin de garantizar la independencia judicial interna y externa:

...
2. **Todas las decisiones relativas al nombramiento y a la carrera profesional de los jueces deberían basarse en el mérito, evaluado a través de criterios objetivos en el marco de la ley.**

³ Visible en [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)004-spa](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)004-spa)

En ese mismo camino ha avanzado el Consejo de Ministros del Consejo Europa, en cuya recomendación R (94) 12 sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces⁴, estableció lo siguiente:

Los jueces deberían tomar sus decisiones con toda independencia y poder resolver sin restricciones y sin ser objeto de influencias, incitaciones, presiones, amenazas e intervenciones indebidas, directas o indirectas, por parte de quien sea y por la razón que sea. La ley debería prever sanciones contra las personas que pretenden influir así en los jueces. **Los jueces deberían ser totalmente libres para resolver las causas de una manera imparcial, según su convicción personal y su propia interpretación de los hechos, y de conformidad con las reglas de derecho vigentes.** Los jueces no deberían tener la obligación de rendir cuentas a ninguna persona ajena al poder judicial del fondo de sus casos.

...

Toda decisión relativa a la carrera profesional de los jueces debería fundarse en criterios objetivos, y la selección y carrera de los jueces deberían fundarse en el mérito, conseguido según sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia.

Tales cánones se encuentran igualmente en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en las resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, donde se estableció lo siguiente:

...

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. **Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea**

⁴ Visible en http://www.judicialcouncil.gov.az/Law/eAS_NK_12sayli.pdf

nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, **sexo**, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

...

Por su parte, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces adoptada por los participantes en la reunión multilateral organizada por el Consejo de Europa los días ocho a diez de julio de mil novecientos noventa y ocho⁵, previó lo siguiente:

2. SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, FORMACIÓN INICIAL

2.1. **Las normas del Estatuto relativas a la selección y contratación de los jueces** basarán la elección de los candidatos, mediante un organismo o jurado independiente, en su capacidad para apreciar libremente y de manera imparcial las situaciones judiciales que les serán presentadas, y para aplicarles el derecho respetando la dignidad de las personas. **Excluyen que un/a candidato/a pueda ser eliminado/a por una consideración determinante relativa a su sexo**, su origen étnico o social así como a sus opiniones filosóficas y políticas y a sus convicciones religiosas.

2.2. **El Estatuto establece las condiciones que garanticen, mediante requisitos relativos a los títulos obtenidos o a la experiencia precedente, la capacidad para el ejercicio específico de las funciones judiciales.**

2.3. El Estatuto garantiza, mediante la formación adecuada a cargo del Estado, la preparación de los candidatos elegidos para ejercer eficazmente estas funciones. El organismo señalado en el punto 1.3 velará por la adaptación de los programas de formación y de los órganos que los aplican, a las exigencias de apertura, competencia e imparcialidad propias del ejercicio de las funciones judiciales.

⁵ Visible en http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/2814-carta-europea-sobre-el-estatuto-de-los-jueces%20y-exposici%C3%B3n-de-motivos.html

Las declaraciones y convenciones sobre el nombramiento de los jueces y su independencia, constituyen normas imperativas de derecho internacional general, al tratarse de normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados, por lo que deben ser observadas, incluso, cuando existan tratados que establezcan disposiciones contrarias. Así se desprende del texto de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, el día veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Dichas normas buscan, entre otras cosas, prevenir la discriminación en la designación de jueces, sin embargo, no establecen la obligación de que el nombramiento recaiga en determinado género.

Entonces, es válido concluir que la independencia de la judicatura es un elemento connatural a la impartición de justicia conforme a los estándares internacionales y, aquella sólo se puede asegurar mediante un andamiaje institucional que descansa en el mérito como componente rector y criterio objetivo en la ponderación que realiza el órgano competente para la designación de los magistrados.

Asimismo, las normas generales de derecho internacional evidencian consenso en que el género no puede constituir un elemento esencial que determine la designación de un juez, ni a favor o en contra de determinado sexo, como tampoco lo puede

SUP-JDC-5026/2015

ser el origen étnico, las creencias religiosas, convicciones políticas y demás circunstancias que no obedecen a la preparación, capacidades y logros de cualquier aspirante.

Tal prescripción, en su construcción negativa o prohibitiva, se encuentra incorporada en nuestro orden jurídico en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde categóricamente se condena cualquier trato discriminatorio sustentado, entre otros, en el género.

Además, un sistema que se basa en el mérito para designar jueces, no puede por ese solo hecho estimarse discriminatorio. Es decir, tanto hombres como mujeres se encuentran en aptitud de evidenciar con los elementos idóneos, que cuentan con los conocimientos, la trayectoria, experiencia y demás condiciones necesarias para ser designados magistrados, lo que propicia igualdad jurídica y material de circunstancias frente a la decisión del órgano competente.

Por lo tanto, el mérito como componente esencial no es compatible con la instrumentación de cuotas de género como acción afirmativa, dado que, en cualquier caso, este último elemento se convertiría en el definitorio, pues resultaría preponderante el género de los designados sobre el perfil de los participantes, al estar reservado cierto número de espacios para mujeres y hombres, con lo cual quedaría supeditada la valoración objetiva basada exclusivamente en los méritos a una cuestión subjetiva consistente en el género de los candidatos.

Desde esa óptica, el simple hecho de que en la integración de un órgano jurisdiccional prevalezca el sexo masculino, ello en forma alguna refleja un trato discriminatorio o la existencia de una violación al derecho de igualdad.

Lo anterior, porque la decisión, como se precisó, se construye a partir de un sistema en que los méritos y los perfiles de los candidatos son ponderados por el Senado. Incluso, el hecho de que sea un órgano colegiado quien tiene la última palabra –el cual se encuentra conformado por hombres y mujeres–, constituye una garantía más de que la designación se basa en el perfil de los aspirantes, dado que la suma de valoraciones individuales construye la decisión que soporta el nombramiento de los magistrados electorales a partir del consenso.

Además, tal como se razonó, el principio de paridad de género es propio de los órganos de representación política y no de los órganos jurisdiccionales. Admitir la designación por género en órganos cuya conformación no está definida por la decisión popular mediante sufragio –como es el caso de los tribunales electorales–, implicaría observar una norma de representatividad en un órgano que no busca ser representativo sino altamente especializado y profesional, lo que introduciría un elemento distorsionador en el sistema constitucional para la designación de juzgadores.

En este aspecto, resultan sumamente ilustrativas las directrices emanadas del coloquio sobre la “Supremacía Parlamentaria y la Independencia Judicial: Hacia un modelo de Commonwealth”, celebrado en el centro de conferencias de Latimer House situado a las afueras de Londres, los días quince a diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho⁶, las cuales se denominan “Lineamientos de la Casa Latimer para el Commonwealth” (1998)⁷.

En las referidas directrices, categóricamente se destaca al mérito como el criterio esencial para la designación de jueces, sin dejar de reconocer que deben establecerse previsiones que progresivamente remuevan las desigualdades de género y otros factores históricos de discriminación. Es decir, debe garantizarse la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en torno a la posibilidad de ocupar un cargo en la judicatura.

En contraposición, el documento en cita contiene un apartado específico sobre la participación de las mujeres en el Parlamento. Ahí se establece que el papel de ellas dentro de los partidos políticos debe ser mejorado, incluso ocupando

⁶ Visible en <http://www.cmja.org/downloads/latimerhouse/commprinthreearms.pdf>.

⁷ En 1998 un grupo de distinguidos parlamentarios, jueces, abogados y académicos se reunieron en la Casa Latimer en Buckinghamshire, Reino Unido, en un coloquio sobre Soberanía Parlamentaria e Independencia Judicial en el Commonwealth. El resultado de ese coloquio, son las “Directrices de la Casa Latimer para el Commonwealth”.

En el punto II) de las referidas directrices, se estableció que el proceso de nombramiento, ya sea que involucre o no a una comisión que sea representativa de los servicios judiciales, debe estar diseñado para garantizar la calidad e independencia de aquellos que sean designados en todos los niveles de la judicatura.

Los nombramientos judiciales en todos los niveles de la judicatura deben basarse en el mérito, con las previsiones apropiadas para la progresiva remoción de inequidad de género y otros factores históricos de discriminación.

Por otra parte, en el apartado IV) denominado “Mujeres en el Parlamento”, se establece que para incrementar el número de mujeres en los parlamentos, el rol de las mujeres en los partidos políticos debe ser mejorado, incluso mediante el nombramiento de mujeres en cargos ejecutivos al interior de los partidos políticos.

Asimismo, los partidos políticos deben adoptar búsquedas proactivas de potenciales candidatas.

Además, en naciones con sistemas de representación proporcional, los partidos políticos deben incluir en sus listas de candidatos una cantidad de hombres y mujeres adecuada para asegurar el balance entre los géneros. Las mujeres deben ser incluidas en la parte alta de las listas.

posiciones directivas dentro de esas instituciones políticas. Asimismo que las listas de candidatos de los partidos políticos deben guardar un balance adecuado entre hombres y mujeres.

Cabe destacar que en este tópico en específico –el adecuado balance entre hombres y mujeres en las listas de candidatos a representación proporcional–, este Tribunal, a través de sus resoluciones, ha contribuido a lograr ese objetivo en México.

Por lo tanto, en el nombramiento de los jueces cualquier elemento adicional que no verse sobre su trayectoria, capacidad, conocimientos, honradez, profesionalismo y, en general, todos aquellos atributos que en su conjunto garantizan la imparcialidad e independencia, constituyen distorsiones que afectan la objetividad en el proceso de designación.

Luego, en el caso, como se demostró, el Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de designación de magistrados ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando en todo momento el derecho a participar en condiciones de igualdad, ya que sometió a los candidatos y candidatas a un proceso de validación de los requisitos de elegibilidad, permitiendo que accedieran a la siguiente etapa sólo a aquellos candidatos, de ambos géneros, que cumplían cabalmente los mismos, mediante el dictamen de la Comisión de Justicia de fecha tres de diciembre de dos mil quince que obra en autos.

Luego, la existencia de un acto de discriminación supondría que no se otorgó a las mujeres igualdad de oportunidades para participar en la designación de magistrados electorales, lo cual no se advierte de los hechos jurídicamente relevantes del caso.

Por ende, conforme a lo argumentado con antelación, es claro que la actora parte de la premisa incorrecta de que en la designación de magistrados se le discriminó, y que al no nombrar a alguna mujer como Magistrada del Tribunal Electoral de Chihuahua, no se consideraron acciones afirmativas para garantizar igualdad sustancial en el acceso de oportunidades.

Por otra parte, en relación con el nombramiento de Magistrados en los órganos jurisdiccionales locales, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Del precepto legal aludido, se desprenden los siguientes lineamientos:

- Que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados que actuarán de manera colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Que los magistrados electorales serán designados para ocupar la magistratura, en forma escalonada, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- Que los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

De esta manera, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, parte de una base igualitaria o de equidad por lo que no resulta inconstitucional, ya que el principio de igualdad en el acceso se materializa en el procedimiento que al efecto establece el órgano competente tal como sucede en el caso.

Es decir, tanto como hombres como mujeres tienen la oportunidad de participar por el cargo de Magistrado en igualdad de condiciones y circunstancias, por lo que el mérito es el único elemento objetivo que debe ser tomado en consideración para la designación.

Por lo tanto, es inconcuso que la ausencia de una medida afirmativa en forma alguna implica la existencia de una desigualdad formal o material, o una práctica discriminatoria.

Por consiguiente, el Senado de la República, como todas las autoridades del Estado mexicano, tiene también la obligación de garantizar la designación de magistrados permitiendo la igualdad de condiciones para los candidatos, tanto de hombres como de mujeres, lo que en la especie se acreditó dada la propia convocatoria del procedimiento y el dictamen correspondiente.

Por otra parte, la realización de las etapas sucesivas tiene por objeto llevar a cabo la selección de aspirantes, de manera que los que acrediten sus méritos y cualificaciones cada una de esas fases, a partir de los criterios que se establecen en la Convocatoria, sean quienes continúen en el procedimiento a fin de integrar los Tribunales Locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del procedimiento de selección y designación de los integrantes de dichos Tribunales mediante diversas etapas en las que se depura el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se pretende que, a través de medios objetivos el Senado pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes de los aspirantes tienen los mejores perfiles para conformar el órgano máximo en materia electoral local; sin que se advierta algún factor de discriminación por género.

Lo anterior, sin que sea óbice que la propuesta emane de la Junta de Coordinación Política, dado que el Pleno tiene en todo tiempo la facultad de designar en definitiva libremente.

Las distintas etapas que componen el aludido procedimiento de selección y designación conlleva niveles de decisión en los que el Senado de la República, en el ámbito de sus atribuciones, determinan, en el primer caso, sobre los aspirantes que acceden a las siguientes etapas y, en el segundo, respecto de la decisión de quienes deben integrar los Tribunales Locales, por lo que tales actuaciones se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria.

Sin que se advierta, que el procedimiento de selección aludido, no garantice la igualdad sustantiva, entre hombres y mujeres, pues se tiene el establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para hombres y mujeres, para acceder al cargo de magistrados.

Por otra parte, la actora afirma que José Ramírez Salcedo, tiene registro de cédula en el año dos mil quince, con lo cual se presume que no pudo haber ejercido como Licenciado en Derecho, ni contado con título profesional con diez años de antelación a la fecha de su designación como Magistrado Electoral en el Estado de Chihuahua; asimismo, aduce que tal circunstancia se puede cotejar con el expediente formado por la responsable con los documentos presentados por el citado aspirante.

Tal agravio resulta **infundado**, dado que el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la convocatoria expedida para la designación de Magistrados Electorales en las entidades federativas, particularmente en Chihuahua, no establecen como requisito que los aspirantes cuenten con cédula profesional que goce de cierta antigüedad, sino únicamente que cuenten con ella.

En efecto, la referida disposición legal, en su inciso c) estipula que los interesados deben contar con título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, mientras que el diverso inciso h) exige que acredite conocimientos en derecho electoral.

Por su parte, la convocatoria estableció en su punto tercero, incisos b) y c) que los aspirantes debían acompañar título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, así como cédula profesional.

Entonces, es evidente que no existe sustento legal para exigir que la cédula profesional gozara de cierta antigüedad, dado que tal requisito sólo le era aplicable al título profesional.

Adicionalmente, la actora considera que si la cédula profesional no goza de cierta antigüedad, ello presume que la persona no pudo haber ejercido como licenciado en derecho, ni contar con título por el periodo legalmente exigido.

Sin embargo, lo cierto es que tal presunción no tiene sustento legal. Ello, porque primeramente debe tomarse en consideración que la ley no exige un ejercicio profesional por diez años, sino que únicamente el título como documento que acredita haber cursado la licenciatura en derecho es el que debe tener esa antigüedad.

En segundo lugar, la expedición del título en forma alguna se encuentra sujeta a la expedición de la cédula profesional, por lo cual, ante la ausencia de un nexo causal, no es factible arribar a la conclusión de que la falta de cédula implica que el título no goza de la antigüedad exigida.

En su caso, por lo que al tema atañe, el único requisito exigido era el concerniente a los conocimientos en derecho electoral, cuestión que resulta ajena al agravio esgrimido por la inconforme.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios y con base en las consideraciones formuladas procede confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de cinco votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto particular, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera está a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANÍS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-5026/2015

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular, al disentir del criterio adoptado por la mayoría, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-5026/2015, relativo a la designación de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

En concreto, no acompaño los razonamientos formulados en el proyecto tendientes a demostrar que no existieron violaciones al procedimiento de designación de magistrados, así como los relativos a que no había obligación de realizar dichas designaciones respetando el principio de igualdad.

I. Violaciones al proceso de designación

En el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de los magistrados, se establece lo siguiente:

“[...] Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación de los magistrados electorales locales, como se señaló, es un acto complejo, que se lleva a cabo por etapas sucesivas, en las que selecciona a cada participante con la finalidad de integrar el órgano de jurisdicción local.

[...]

Luego, al tratarse de un acto complejo, como se apuntó, la fundamentación y motivación de la decisión adoptada por el Senado de la República, se debe advertir a partir de cada una de las etapas y actos que la componen, mediante la observancia de las reglas y procedimientos previstos en la ley y la convocatoria respectiva.

Por tanto, el debido proceso cobra especial relevancia en torno a la designación de los Magistrados Electorales, en tanto que la obediencia a esa garantía deriva en el acatamiento de las normas constitucionales y legales que determinan la actuación de los órganos de estado frente a los ciudadanos aspirantes.

Lo anterior resulta particularmente cierto si se toma en consideración que la facultad exclusiva para designar recae en un órgano de carácter político, en que convergen numerosas ideologías y cosmovisiones, mismas que deben generar los consensos necesarios para llevar a cabo la designación.

Es desde esa óptica que el debido proceso cobra relevancia, dado que la observancia de las normas constitucionales y legales aplicables en cada una de las fases, posibilita que el proceso de toma de decisión y deliberación se ajuste a derecho.

Ello, porque es precisamente el órgano colegiado actuando en Pleno, quien tiene la facultad de discernir quiénes de los ciudadanos que aspiran al cargo deben ocuparlo, con independencia, incluso, de lo decidido previamente por la Comisión de Justicia o la Junta de Coordinación Política.

Por tanto, en el caso no se aprecia una violación al debido proceso, dado que las diversas etapas relativas al nombramiento de los Magistrados Electorales, fueron observadas por la autoridad responsable.

[...]

Luego, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo el Pleno no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en el sentido estricto pretendido por la actora. Esto es, no puede exigírsele que realice una valoración individualizada respecto a cada uno de los aspirantes en torno a las razones por las que no fue nombrado en relación con aquellos que sí lo fueron.

Ello, porque la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes del

órgano político, de manera que el acuerdo sobre los mejores perfiles y la designación misma, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, garantizan la fundamentación y motivación en la designación”.

No acompaño dicho criterio, por las razones jurídicas que a continuación expongo:

De conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *"Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley"*.

En congruencia con ello, los artículos 106, párrafo 2; y 108, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los magistrados electorales se eligen en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, para lo cual, dicha Cámara emite, a propuesta de su Junta de Coordinación Política *"la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo"*:

A partir de lo anterior, dicho órgano colegiado llevó a cabo el siguiente procedimiento para la designación de magistrados locales.

EMISIÓN DE CONVOCATORIA

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el veintiuno de agosto de dos mil quince, el Acuerdo “POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL”, en la cual se incluye el órgano jurisdiccional electoral del Estado de Chihuahua, misma que refiere lo siguiente:

“**TERCERO.** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, ubicada en el sótano 1, en Av. Paseo de la Reforma #135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030, en un horario de las diez a las dieciocho horas, en días hábiles, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - A) Acta de nacimiento;
 - B) Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
 - C) Cédula Profesional;
 - D) Credencial para votar con fotografía; y
 - E) Documentos que corroboren el Currículum Vitae.
3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;
 - b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;

SUP-JDC-5026/2015

- c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;
- f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años; y
- g) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma.

4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral.

5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:

- Análisis de la Reforma Constitucional Electoral.
- Análisis de las reformas secundarias.
- Competencia del Instituto Nacional Electoral.
- Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.

6. Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano.

7. Asistir a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.

Los plazos para la presentación de la documentación antes mencionada, serán los siguientes

ESTADOS	PLAZOS
Para los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas será:	Del lunes 24 al viernes 28 de agosto de 2015.
Para los Estados de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Sinaloa será:	Del lunes 14 al viernes 18 de septiembre de 2015.
Para los Estados de Hidalgo, Puebla; Tlaxcala y Veracruz será:	Del lunes 12 al viernes 16 de octubre de 2015.
Para los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit será:	Del lunes 23 al viernes 27 de noviembre de 2015.

La Junta de Coordinación Política del Senado, remitirá, dentro de los **tres días siguientes al cierre de la recepción de los documentos**, a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes, y emitirá un acuerdo para validar los mismos. La falta de alguno de los documentos aquí señalados o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para decretarlos inelegibles.

[...]

SEXTO. La Comisión de Justicia procederá a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, la cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado, a más tardar en las siguientes fechas:

ESTADOS	FECHA
Para los Estados de Baja California, Tamaulipas y Zacatecas será:	El miércoles 2 de septiembre de 2015.
Para los Estados de Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Sinaloa será:	El lunes 28 de septiembre de 2015.
Para los Estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala y Veracruz será:	El lunes 26 de octubre de 2015.
Para los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit será:	El lunes 7 de diciembre de 2015.

SÉPTIMO. Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos del punto que antecede, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual sean elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

En dicho acuerdo no sólo se establecieron los requisitos, sino también un procedimiento específico para participar en el proceso de selección de las magistraturas, consistente en (1) la entrega de diversa documentación ante la oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado, (2) la acreditación de

SUP-JDC-5026/2015

conocimientos en materia electoral; (3) la elaboración de un ensayo; y (4) de una exposición de motivos por parte de los Magistrados en funciones, expresando las razones por las que considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano; (5) así como la asistencia a las entrevistas que para tal efecto convocara la Comisión de Justicia. (Punto Tercero).

Para el caso de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit, se estableció como plazo para la presentación de la documentación, del lunes veintitrés al viernes veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, se indicó que la Junta de Coordinación Política del Senado remitiría a la Comisión de Justicia, dentro de los tres días siguientes al cierre de la recepción de documentos, la documentación de los aspirantes, previa emisión de un acuerdo para validar los mismos.

Una vez hecho lo anterior, la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de las y los candidatos. (Punto Quinto).

Ya que las y los candidatos fuesen evaluados, la Comisión de Justicia debía presentar ante la Junta de Coordinación Política el listado de candidatos y candidatas que, cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, considerara idóneas para el cargo. La fecha límite para ello, en el caso de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit fue el siete de diciembre de dos mil quince. (Punto Sexto).

A partir de este listado, correspondería a la Junta de Coordinación Política, proponer al Pleno de la Cámara de Senadores el número de magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual serían elegidos. (Punto Séptimo).

Finalmente, el Pleno del Senado habría de votar a favor o en contra del Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política. (Punto Octavo).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

De conformidad con los puntos quinto y sexto de la convocatoria, el tres de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió el dictamen en el que se pronunció respecto de la elegibilidad de las y los candidatos para ocupar el cargo de magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral en los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit.

En el punto cuarto de dicho dictamen, procedió a analizar si las y los candidatos registrados cumplían con los requisitos exigidos por la Ley y por la Convocatoria. A partir de ello, en el punto sexto del propio dictamen concluyó que sólo uno de los candidatos no había cumplido con los requisitos del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no acreditó con documentación suficiente e idónea, sus conocimientos en Derecho Electoral.

Finalmente, en el punto décimo del dictamen expuso que, con base en la documentación examinada, presentaría a la Junta de Coordinación Política la lista de candidatos y candidatas consideradas elegibles para ocupar el cargo de Magistrados Electorales Locales.

Sobre el particular, quiero destacar que conforme al Punto Quinto de la Convocatoria expedida por la Junta de Coordinación Política, correspondía a la Comisión de Justicia acordar la metodología para la evaluación de las y los candidatos, de tal forma que pudiese presentar el listado quienes considerara idóneos para el cargo. Sin embargo, en el Dictamen que realizó, a pesar de denominarse “Dictamen de la Comisión de Justicia por la que se pronuncia sobre la ELEGIBILIDAD de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Quintana Roo y Nayarit”, únicamente se hizo un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de las y los candidatos y, conforme al Considerando Décimo, se reservó el análisis de elegibilidad para la lista de candidatos y candidatas que finalmente se le presentaría a la Junta de Coordinación Política.

En este sentido, resulta evidente que el procedimiento para la designación de las y los magistrados electorales locales incumplió con lo dispuesto en la propia Convocatoria, pues no se acordó una metodología de evaluación que dejara en claro las razones por las que se decidió que determinados perfiles eran los idóneos para ocupar las magistraturas vacantes.

Por ello, estoy convencida de que asiste la razón a la actora cuando hace valer violaciones al procedimiento de designación, en virtud de que no se establecieron los indicadores o estándares que regirían la valoración de los perfiles de los candidatos; lo cual, en mi concepto, constituye una razón jurídica suficiente para revocar la designación controvertida.

En todo caso, conforme al artículo 1 constitucional, el “sexo” y el “género” constituyen categorías sospechosas de discriminación, así que, como resolvimos en el SUP-JDC-2592-2014 donde se discutió también la integración de tribunal electoral local de Michoacán, si se integra un órgano jurisdiccional únicamente con varones, existe un deber reforzado de fundar y motivar que no haya habido ninguna mujer con el suficiente mérito para formar parte del mismo.

II. Obligación de integrar los tribunales electorales locales bajo el principio de igualdad

Tampoco comparto el estudio que se hace en la sentencia aprobada por la mayoría respecto a la posibilidad de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua de forma paritaria.

En concreto, difiero de los argumentos expuestos en el proyecto que sostienen que es evidente que, debido a que ni las disposiciones constitucionales ni las legales regulan acciones para integrar paritariamente los tribunales electorales en los Estados, no existe una obligación de establecer cuotas de género o hacer una designación paritaria, y en consecuencia, es inexistente la transgresión al principio de igualdad que alega la actora.

Con el objeto de sustentar mi posición, estimo pertinente señalar lo siguiente:

1. Respecto al principio de igualdad y las acciones para hacerla realidad

El principio de **igualdad en sentido formal o ante la ley** consiste en el reconocimiento a toda persona como titular de todos los derechos. Es decir, implica la universalidad respecto a la titularidad de los derechos humanos.

Esta fórmula resulta insuficiente puesto que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones y contextos para el ejercicio de sus derechos.

Por ello, la igualdad material reconoce este hecho y parte de la base de que para lograr la igualdad real es necesario reconocer las diferencias originadas en patrones culturales, sociales e históricos.

En efecto, no es posible considerar a todas las personas como iguales, es decir, que no existen diferencias entre ellas y asimilarlas en un mismo grupo, sino que es necesario reconocer esas diferencias para lograr tal finalidad.

Es en este panorama en donde se identifica la necesidad de que la igualdad formalmente aceptada, debe construirse y complementarse con una **igualdad material o sustantiva**, orientada a generar igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos.

Dicha situación se acentúa tratándose de las mujeres, dado que históricamente han sido discriminadas e invisibilizadas.

De esta forma, se considera que el principio de igualdad garantiza a toda persona no solamente un trato igualitario ante la ley sino una igualdad real para lograr las mismas condiciones en derechos y oportunidades a través de un trato diferenciado que compense las desventajas existentes.

En el ámbito nacional e internacional se han dado importantes pasos para garantizar a las mujeres igualdad de oportunidades para acceder y ejercer cargos públicos en distintos órganos y niveles. Para ello, ha sido necesario implementar medidas que propicien el efecto útil de las disposiciones que reconocen el derecho humano a la no discriminación en torno al acceso a las funciones públicas.

Esto, ya que la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en un plano de igualdad. De ahí que para lograr esta igualdad sea necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancialmente, tomando en cuenta las diferencias y el contexto histórico.

Un mecanismo para conseguir esa finalidad son las denominadas **acciones afirmativas** que constituyen un trato diferenciado que tiene por objeto que personas o grupos insuficientemente representados, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad.

De esa manera, se han constituido mecanismos concretos que definen “un piso mínimo” y no un techo para su participación. Mediante las leyes de cuotas se fija un porcentaje de presencia en los puestos de gobierno, espacios de representación política o en los partidos con el fin de contrarrestar los obstáculos que se enfrentan para acceder a cargos con poder de decisión.

Tales acciones en materia político-electoral, se conciben como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad en el acceso a los cargos públicos, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

2. Marco constitucional, internacional y legal

La posibilidad de que las mujeres puedan acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 1, de la Norma Fundamental, en su último párrafo previene que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4, de la Carta Magna, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

Ahora bien, el citado principio de igualdad ha sido también objeto de reconocimiento en diversos tratados internacionales, en los cuales se ha hecho énfasis en que la igualdad entre mujeres y hombres debe materializarse con acciones positivas.

Así, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 3, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

En correlación, el numeral 24, de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

En el artículo III, de la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, se dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, conocida como “*Convención de Belem Do Para*”, en su artículo 4, incisos f) y j), señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a

las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Por su parte, la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 3, señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

En la *Recomendación General 25 formulada por el Comité de CEDAW*, se precisa que la finalidad de las “medidas especiales” es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.

De esa suerte, se precisa la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.

En el *Conceso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

Por otra parte, en dos mil once la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado *“El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”*, recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

En el ámbito nacional, el artículo 2 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

A su vez, el numeral 1, de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, señala que dicha ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Conforme a los artículos 35 y 36, fracciones I y V, de dicho ordenamiento legal, para alcanzar la igualdad sustantiva especialmente en materia de género, un eje central de la política nacional, será generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aplicado los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos de las mujeres, lo cual se demuestra con lo resuelto en diversas sentencias en las que se ha pugnado por lograr la igualdad, mismas que han quedado reflejadas en diversas tesis y jurisprudencias,⁸

A partir de dichas jurisprudencias y tesis, este Tribunal ha fijado criterios relevantes que permiten la inclusión de las mujeres en la vida política del país, tales como:

- El que las fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones y senadurías por ambos principios, se integren con personas del mismo género.

⁸ Al respecto véanse:

1. Jurisprudencia 16/2012.- “CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.
2. Jurisprudencia 29/2013. “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”.
3. Jurisprudencia 6/2015. “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”.
4. Jurisprudencia 7/2015. “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- La aplicación de la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional.
- El que la cuota de género trascienda a la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- El respeto a la paridad en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales.
- La paridad vertical y horizontal en los ayuntamientos.

Lo anterior, denota la existencia de una visión dinámica y progresista tanto nacional e internacional, a fin de garantizar a través de distintos mecanismos, que las mujeres puedan acceder en igualdad de circunstancias a ocupar cargos públicos y participar en la toma de decisiones.

En efecto, tanto nuestra Constitución, la ley y los tratados internacionales en la materia, son claros en señalar que se debe pugnar porque exista una igualdad sustantiva, en el acceso a la funciones públicas, con el objeto de estimular su inclusión en puestos de poder y decisión, como una magistratura electoral.

Y no obstante, con la determinación que se asume, nos estamos precisamente apartando de la línea jurisprudencial que ha trazado este tribunal, a fin de precisamente proteger a grupos comúnmente desprotegidos como son las mujeres.

3. Consideraciones de la sentencia

Ahora bien, con base en lo ya expuesto, quiero resaltar una serie de afirmaciones que se hacen en la sentencia aprobada por la mayoría, mismas que no comparto, así como las razones que sustentan mi disenso.

a. No existe obligación constitucional ni legal de integrar paritariamente los órganos judiciales

La paridad y las cuotas constituyen estrategias que, con sus variantes, buscan garantizar la igualdad sustantiva y estructural en el acceso de las mujeres a cargos públicos de decisión dentro de órganos que definen los rumbos del país. Ciertamente, no existe una norma expresa que obligue al Senado a tomar alguna de las medidas mencionadas, sin embargo, éste tiene que cumplir con lo que mandatan los tratados internacionales.

Específicamente, con los artículos 3 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW, por sus siglas en inglés), los cuales determinan el deber de todos los órganos del Estado de adoptar las medidas apropiadas para:

1. Asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad y,

2. Acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

Incluso, en nuestras propias jurisprudencias (3/2015, 11/2015, 30/2014 y 43/2014) reconocimos que:

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
- De la Constitución, los tratados y la interpretación que de ellos han hecho los órganos competentes, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos y, con ello, garantizarles el acceso a las oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

En consecuencia, desde mi punto de vista, el Senado debió adoptar las medidas que considerara apropiadas a fin de garantizar que la integración del Tribunal Electoral de Chihuahua fuera congruente con el mandato de la igualdad que demanda la representación descriptiva, simbólica y efectiva de las mujeres.

Es por ello que, además, afirmar en la sentencia que **“en el proceso se siguieron las reglas y principios aplicables”** resulta, desde mi punto de vista, falaz, sumamente formal y regresivo. Ello, debido a que el proceso mediante el cual se eligió a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua desconoce por completo uno de los principales mandatos constitucionales y convencionales: el de la igualdad que, como se ha dicho, conlleva la obligación de adoptar medidas efectivas para la inclusión de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

b. La paridad únicamente aplica a los órganos de elección popular

Si bien es cierto que, desde mi punto de vista, el Senado pudo optar por la adopción de cualquier medida orientada a garantizar la integración de mujeres dentro del tribunal electoral local y no únicamente por la paridad, me parece necesario atender el argumento que se sostiene en la sentencia de la cual me aparto, relativo a que la paridad solamente está diseñada para órganos de elección popular.

En primer lugar, cuando la Convención y el Comité CEDAW delimitan la obligación de los estados de adoptar medidas especiales para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, no acota esta obligación a ningún tipo de órgano.

En segundo lugar, la inclusión de mujeres a través de la paridad, de cuotas o de cualquier acción afirmativa, tiene un valor descriptivo y simbólico igualmente valioso para el Poder Judicial. De hecho, en la Constitución del Ecuador se prevé la paridad como:

- Un derecho de las y los ciudadanos para desempeñar funciones públicas (artículo 61).
- Un principio para los procedimientos de designación de servidores y servidoras públicas judiciales (artículo 176).
- Un objetivo que se “propenderá/procurará” en la integración de la Corte Constitucional (artículo 434), el Consejo de la Judicatura (artículo 179), la Corte Nacional de Justicia (artículo 183), el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral (artículo 224).

En tercer lugar, es pertinente señalar que existe una iniciativa de reforma constitucional que propone la paridad para todos los órganos estatales, incluidos los judiciales y los autónomos. Esta iniciativa fue presentada en la sesión de la Comisión Permanente del veinticuatro de junio de dos mil quince, por Martha Lucía Mícher Camarena, María Beatriz Zavala Peniche y Eufrosina Cruz Mendoza, con lo cual se deja en claro que la paridad es un principio transversal a todos los órganos estatales.

c. El mérito constituye un criterio objetivo para elegir integrantes de tribunales locales.

Ciertamente, los órganos jurisdiccionales electorales deben integrarse por personas con determinada trayectoria y experiencia que podría medirse a través del “mérito”. Sin embargo, es necesario aclarar dos cuestiones. La primera es que el “mérito” no se contrapone a ninguna medida de inclusión de mujeres y, la segunda, es que el “mérito” analizado de forma aislada, puede desconocer la desigualdad estructural y generar discriminación por resultado. Explico ambos puntos.

En primer lugar, es importante destacar que el mérito no se contrapone con las medidas tendientes a incluir mujeres dentro de órganos jurisdiccionales. La paridad o las cuotas son acciones previas a la evaluación del “mérito”. Una vez que se determina el número de mujeres y de hombres que deben integrar el órgano respectivo, se definen las listas y, posteriormente se procede a analizar el “mérito” de todas las mujeres y de todos los hombres para luego depurar e integrar adecuadamente al órgano judicial correspondiente.

En segundo lugar, considero que el mérito puede desconocer la desigualdad estructural y generar discriminación por resultado. El análisis aislado del mérito invisibiliza todas aquellas circunstancias de género que determinan la trayectoria curricular de las mujeres, como por ejemplo, las consecuencias que genera que sean madres o que ejerzan labores de cuidado. Además, desconoce cuestiones estructurales, absolutamente ajenas a las personas, que determinan sus proyectos de vida. Por ejemplo, las posibilidades económicas de acceder a una

educación competitiva, el hecho de haber nacido en un medio social cercano –o no- al mundo jurisdiccional y así facilitar el acceso al mismo, entre otros.

Como podemos ver en el caso motivo de análisis, aplicar el “mérito”, criterio que no tiene por objeto discriminar a ninguna mujer ni a las personas indígenas, genera como resultado, una integración exclusiva de varones. Es por ello, que estamos en condiciones de hablar de discriminación por resultado.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) en el párrafo 23 de su Recomendación General 25, señala que la solicitud de ciertas cualificaciones y méritos deben examinarse detenidamente a fin de asegurar que no responden a prejuicios de género. Además, establece que la igualdad y participación de las mujeres deberán ser tomadas en cuenta junto con los méritos y las cualificaciones.

Además, quiero destacar que, en el caso particular, dentro de las constancias que integran el sumario, no advierto documento alguno que precisamente justifique en qué se sustentó la determinación del Senado de la República para designar exclusivamente hombres por encima de mujeres, de ahí que no podríamos decir que esa valoración atendió a criterios objetivos respecto al citado “mérito.”

4. Desde el principio, todos los y las aspirantes estuvieron en condiciones igualitarias para participar en el proceso.

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha reconocido que algunas personas no se encuentran en las mismas condiciones de partida para participar y para acceder a sus derechos y que, en consecuencia, se deben establecer acciones para romper con esas dinámicas discriminatorias y excluyentes. Es por ello que me aparto completamente de la consideración de la sentencia relativa a que el proceso de selección no era excluyente dado que cualquier persona, con los requisitos solicitados en la convocatoria, podía inscribirse y ser considerada en el proceso.

Una convocatoria que no se hace cargo de la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres para acceder a cargos públicos no puede calificarse de igualitaria.

Justamente, en nuestra jurisprudencia 9/2015, señalamos que “la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.”

Para concluir, quisiera señalar que el hecho de que la búsqueda de perfiles idóneos para integrar magistraturas locales requiera de trayectorias curriculares con experiencias específicas, de ninguna manera anula la obligación de establecer acciones concretas para garantizar la integración de mujeres o indígenas que cuenten con el mérito necesario para el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, es que considero que lo conducente era revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que el Senado de la República, atendiendo a los principios legalidad, igualdad, objetividad y transparencia emitiera una diversa convocatoria, en la que una vez agotadas las etapas definidas en la misma, procediera a designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, debiendo fundar y motivar su determinación respecto a la inclusión o exclusión de mujeres.

Finalmente, quiero destacar que según consta en autos, el informe circunstanciado fue rendido por una persona que no estaba facultada para pronunciarse a nombre de la autoridad responsable, por lo que de conformidad con el artículo 19, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener como no presentado, y como presuntivamente ciertos, los hechos constitutivos de la violación reclamada. Esta situación fue reconocida por los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior en la sesión pública en la que se aprobó la sentencia que nos ocupa y determinaran se realizará el ajuste

SUP-JDC-5026/2015

correspondiente, sin que en la sentencia se haga la precisión respectiva. En consecuencia, tampoco puedo acompañar el que se tenga por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Así, por todo lo anteriormente expuesto, es que me aparto de la sentencia aprobada por mayoría de votos, que confirma la designación de los Magistrados para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA